

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-0783 del 06 de agosto de 2018, se abrió una indagación preliminar en contra de persona indeterminada, por los hechos presentados en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, relativos a un incendio forestal presentando en las coordenadas 5°26'27.6"W/6°9'53.7"N/2137 m. s. n. M.

Que en desarrollo de la misma, se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación, a Catastro Municipal de Rionegro, y al Cuerpo de Bomberos del mismo municipio para que aportaran información relativa al predio, sus propietarios, si se había expedido alguna licencia o permiso a favor del mismo y para que se aportara el informe de atención al incendio presentado.

Que mediante radicado 112-3085 del 03 de septiembre de 2018, el Cuerpo de Bomberos del municipio de Rionegro, en el cual se describen los hechos presentados en el lugar y la atención brindada por ellos.

Que mediante escrito con radicado 112-3257 del 17 de septiembre de 2018, el Secretario de Planeación del municipio de Rionegro, informa que el predio donde se presentaron los hechos se identifica con el FMI 020-30174, cuyo propietario es la Sociedad Inversiones Piedrahita Vélez y Cía S. en C. y que sobre el mismo no se adelantaba ningún trámite urbanístico sobre el predio.

Que por medio de radicado 112-3470 del 01 de octubre de 2018, el Subsecretario de Sistema de Información Territorial del municipio de Rionegro, informa nuevamente acerca del propietario del predio, e informa que el mismo fue subdividido generando los FMI 020-33333 y 020-33334.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet - Cornare - Apoyo Gestión Jurídica - Áreas Ambiental - Sancionatorio Ambiental - Vigencia desde: 01-Nov-14



Que el 18 de junio de 2020 se realizó visita de control al lugar, generando el informe técnico 131-1187 del 25 de junio de 2020, en el que se estableció que:

- *“...Para verificar la condición ambiental del predio de interés, se tome como referente la imagen google del año 2018 donde se observa la quema, posteriormente se hizo el recorrido al interior del predio La Trinidad en el que se evidenció el sitio antes quemado, allí se pudo evidenciar que el área perturbada estaba totalmente recubierta de vegetación al interior de los espacios quemados.*
- *Se evidencia que el lugar se está repoblando con diferentes especies nativas, entre estas, Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), y otros rebrotes de semillas que posiblemente migran de bosques circundantes logrando rehabilitar la superficie intervenida de forma natural, mediante la restauración ecológica, y considerando que en zona en proceso de recuperación, no hay actividad que le genere perturbación.*
- *El señor Camilo Ochoa Calle, administrador de la hacienda La Trinidad, aportó la información del propietario de la hacienda La Trinidad igualmente afirmó que en el lugar afectado con la quema y no realizan actividades diferentes a la recuperación de la zona.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1187 del 25 de junio de 2020, y la demás documentación anexa al proceso se ordenará el archivo del expediente No. 056150331039, teniendo en cuenta, que una vez analizadas las pruebas obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental toda vez que dentro del término de indagación preliminar, no pudo individualizarse al presunto infractor y en tal sentido no es procedente iniciar el procedimiento.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0800 del 17 de julio de 2018.
- Informe técnico 131-1504 del 30 de julio de 2018.



- Escrito con radicado 112-3085 del 03 de septiembre de 2018.
- Escrito con radicado 112-3257 del 17 de septiembre de 2018.
- Escrito con radicado 112-3470 del 01 de octubre de 2018.
- Informe técnico 131-1187 del 25 de junio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056150331039, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150331039
Fecha: 6-7/07/2020
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta Intranse: Ruta de Acceso a la Gestión Unificada de Recursos Ambientales - Servicio al Cliente - Oficina de Gestión - Calle 101 / 100

01-Nov-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

